El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00170-01

Demandante: León Jairo Ruiz González

Demandado: Albeiro de Jesús López y Primer Tax S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA / CASO TAXISTA.**

… los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal…

… en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos artículos tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo…

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante de ninguna manera exigía a este una subordinación o dependencia, pues ni Albeiro de Jesús López Hernández, ni sus administradores, o Primer Tax S.A. en momento alguno exigieron el cumplimiento de un horario, ni estuvieron vigilantes de su cumplimiento, ni mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad ya fuera para tomar los alimentos o simplemente para descansar, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para desempeñar la actividad que se había pactado con el mismo.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… no se desconocen las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi, a cuenta de lo cual el propietario del vehículo no tenía un remedio distinto al de establecer una rentabilidad fija al conductor, haciendo aparecer lo que en la práctica dibuja una típica relación de trabajo como un simple contrato de arrendamiento de un medio de producción o incluso como un contrato de asociación comercial con reparto diario de utilidades. Sin embargo es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para desvanecer dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorecen un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público. El uso del taximetro, el GPS, las aplicaciones móviles, sensores de asientos y demás, debe revertir en un ascenso de la formalización laboral, pues es un imperativo legal que toda prestación personal de un servicio se encuentre regulada y amparada en un contrato de trabajo que origine un mínimo de derechos y retribuciones al prestador del servicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y quince de la mañana (7:15 a.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **León Jairo Ruiz González** en contra de **Albeiro de Jesús López Hernández y** **Primer Tax S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-003-2017-00170-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor León Jairo Ruiz González solicita que se declare: *i)* que entre él y los empleadores Albeiro de Jesús López Hernández y Primer Tax S.A. existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido desde el 12/06/2013 hasta el 22/02/2017 y *ii)* fue despedido sin justa causa; en consecuencia se condene: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* a la indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías y moratoria; *iii)* a los recargos nocturnos y trabajo suplementario y *iv)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 12/06/2013 hasta el 22/02/2017, como conductor de servicio público tipo taxi de placas SJU 710; *ii)* con un salario promedio de $800.000 y un horario laboral de 4:00 p.m. a 4:00 a.m., durante todos los días de la semana; *iii)* que recibía órdenes de Albeiro de Jesús López Hernández, a través de Diego López, Lizeth Monsalve y Car Llantas, consistentes en la entrega del dinero, aseo del vehículo, provisión de combustible*,* custodia y reparación; *iv)* que Primer Tax S.A. expedía año a año la tarjeta de control para permitir su locomoción; *v)* que durante la relación laboral nunca le pagaron prestaciones sociales, ni recargos nocturnos; por último, *vi)* relató que fue despedido sin justa causa, pues el 22/02/2017 Diego López requirió la entrega intempestiva del vehículo.

**Albeiro de Jesús López Hernández** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, puesto que es paciente psiquiátrico sin disposición sobre su propiedad, por lo que entregó la administración del vehículo a terceras personas que se encargaban de dar en arrendamiento el inmueble. De ahí que, el demandante pagara a la administradora un precio por el usufructo del vehículo y a su vez, ésta entregara las utilidades a Albeiro de Jesús López Hernández. Por otro lado, aclaró que el vehículo fue refrendado al demandante únicamente entre el 12/06/2013 al 11/08/2014 y luego del 08/01/2015 al 10/02/2017. Por último presentó como medios de defensa la “*falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación”,* “*inexistencia del vínculo laboral”,* “*cobro de lo no debido”,* “*buena fe”,* “*temeridad y mala fe por parte del demandante”* y “*prescripción”.*

A su turno, **Primer Tax S.A.** también se opuso a las pretensiones, para lo cual recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador y la empresa no ostenta la propiedad sobre los vehículos automotores, por lo que tampoco puede contratar a su conductor, pues los rodantes pertenecen a propietarios independientes y su actividad se restringe a vigilar y controlar que los vehículos tipo taxi cumplan con la normativa que los rigen para su circulación. Para finalizar propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación laboral”* y “*reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que pese a que León Jairo Ruiz González acreditó la prestación personal del servicio, pues se desempeñaba como conductor del vehículo de propiedad de Albeiro de Jesús López Hernández, afiliado a Primer Tax S.A., que implica la presunción de la existencia del contrato de trabajo; la parte demandada logró desvirtuar dicha presunción, puesto que en el demandante al absolver el interrogatorio confesó la inexistencia de la subordinación, pues apenas debía entregar el dinero diario por el uso del vehículo, sin cumplir un horario de trabajo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, para lo cual recriminó que sí se había acreditado la subordinación y dependencia del demandante para ejecutar el contrato suscrito con la demandada, como se desprendía de las declaraciones vertidas en el proceso; además solicitó que se examine el asunto bajo las reglas jurisprudenciales vertidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicada al número 39259 de 2013.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor León Jairo Ruiz González y los empleadores Albeiro de Jesús López Hernández y Primer Tax S.A.?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, dado que en la apelación se alude a reglas sentadas por la C.S.J. sobre esta actividad, debe decirse por la sala mayoritaria que ninguna podría derivarse de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicada al número 39259 de 17 de abril de 2013, como para concluir que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi *tanqueado* y lavado o el pago a destajo como componente salarial, pues dicha sentencia apenas analizó dos cargos planteados por los casacionistas; uno por vía indirecta ante la *falta de apreciación* de un contrato de vinculación, que la Corte de ninguna manera estudió de fondo ante la ausencia de los requisitos de técnica para su auscultación en sede de casación, ya que la acusación elevada no fue completa en su formulación, ni suficiente en su desarrollo, y mucho menos eficaz en lo pretendido, pues el cargo además de carecer de una proposición jurídica adecuada que permitiera su estudio, el *ad quem* sí apreció la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos el aludido contrato de vinculación.

El restante cargo fue elevado por vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 22 a 24 y 27 del C.S.T. y el Decreto 172 de 2001, frente al que la Corte concluyó que el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, y de manera correlativa trasladó al empleador la carga de desvirtuar el contrato de trabajo presumido, “*sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida”.*

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley[[2]](#footnote-2), para lo cual enseñó que los aludidos artículos tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“*Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante León Jairo Ruiz González prestó sus servicios personales a Albeiro de Jesús López Hernández y Primer Tax S.A. en tanto se desempeñó como conductor de un taxi de propiedad del primero y afiliado a la segunda, pues fue un asunto definido en primera instancia sin reproche por los interesados.

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda, estuvo regida por un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, la parte demandada interrogó al demandante quien afirmó en primer lugar, que no conocía a Albeiro de Jesús López Hernández, pues había sido contratado para trabajar por el administrador del vehículo en el horario nocturno, pero que él mismo podía fijar sus horarios, por lo que podía *parar* para ir a comer a su conveniencia, pues con el propietario del vehículo, a través de sus administradores, solo se pactaba una entrega de dinero. Así, admitió que podía dejar de prestar el servicio, porque solamente se pactaba con el propietario o administrador la entrega de un producido; además, afirmó que ni el propietario ni el administrador vigilaban cuándo se entregaba el automotor de un conductor a otro. Por último, admitió que llevaba la plata cada 3 o 4 días, cuando pasaba por el sitio donde se ubicaba el administrador.

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante de ninguna manera exigía a este una subordinación o dependencia, pues ni Albeiro de Jesús López Hernández, ni sus administradores, o Primer Tax S.A. en momento alguno exigieron el cumplimiento de un horario, ni estuvieron vigilantes de su cumplimiento, ni mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad ya fuera para tomar los alimentos o simplemente para descansar, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para desempeñar la actividad que se había pactado con el mismo.

Ahora, si no fuera suficiente lo anterior para dar al traste con los reproches elevados, se practicaron los testimonios de Ana Milena Álvarez Lenis, Jaime Antonio Baraja López, Luz Aniceth Monsalve López y Diego López que coincidieron en afirmar que la actividad de conducción de taxi en manera alguna implicaba una subordinación o dependencia, pues entre el propietario y el conductor apenas se pacta un contrato de uso o arrendamiento del vehículo, por el que el propietario se obliga a entregar el carro en un estado óptimo para la conducción y correlativamente el usuario del carro, entregaba un dinero por su utilización.

En efecto, Ana Milena Álvarez Lenis contó que había fungido como administradora del vehículo de propiedad del demandado, para lo cual informó que se habían pactado cánones diarios de arrendamiento, de manera tal que se entregaba un vehículo al demandante, que a su vez debía retornar un dinero por su uso, por lo que el conductor tenía la potestad para el manejo del automotor, tanto así que podía elegir el turno en el que manejaría el taxi, siendo la única obligación de la testigo velar por el mantenimiento del vehículo, como cambio de llantas o reparación. Además, explicó que el servicio de renta de vehículos taxi, incluía el mantenimiento en talleres, que no debía ser asumido por el usufructuario, pues era una obligación pactada a cargo del propietario, que a juicio de esta Colegiatura se justifica, en tanto quien da el disfrute de una cosa debe estar atento a que ella funcione. Concretamente relató el testigo frente al demandante que hacía las entregas cada 2 o 3 días, y que a veces se demoraba un poco más, pues en palabras de la testigo “*aparecía solo cada 8 días”*, sin que tuviera sanción alguna, y en ese sentido explicó que tampoco ejercía labores de supervisión de aseo, pues el demandante no iba todos los días.

A su turno, Luz Aniceth Monsalve López informó que también había administrado el vehículo de propiedad del demandado, declaración que coincidió en términos generales con la recién expuesta.

Por su parte, Jaime Antonio Baraja López relató que había sido compañero de turno con el demandante, cuando fungía como administradora la testigo Ana Milena Álvarez Lenis. En ese sentido, contó que el horario o turno lo eligen los conductores, así como el lugar de entrega del vehículo, sin que haya intervención alguna del propietario o administrador. Además, relató que se pacta una cuota de dinero fija y diaria que debe entregar “*haya o no haya trabajo”,* con excepción de los momentos en que el vehículo estaba averiado, pues allí la obligación del dueño era arreglarlo. Por otro lado, narró que en la empresa de transporte había un comité de disciplina que estaba dirigido principalmente a la verificación del estado del vehículo y de los conductores.

Además, obra la declaración de Diego Fernando López, que afirmó ser descendiente del propietario del vehículo, y quien funge como intermediario entre este y los administradores, sin que pudiera dar cuenta del manejo del vehículo, porque adujo que su relación era principalmente con el administrador. De manera concreta, contó que en alguna ocasión el demandante había solicitado un *permiso,* pero para ello, León Jairo Ruiz González tuvo que conseguir un reemplazo.

Por último, obra el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada Primer Tax que explicó en términos generales los procedimientos de afiliación de vehículos y que realizaban labores de supervisión frente a la expedición de la tarjeta de control, documento imprescindible para prestar el servicio de taxi, además de llamar la atención frente a manejos indebidos de la actividad de taxista.

De las anteriores declaraciones se desprende la independencia y autonomía, sin que las actividades de supervisión evidenciaran una sumisión en la actividad de conducción, en tanto que apenas son actos inherentes a la adecuada prestación de un servicio de transporte y acostumbrada dinámica del gremio de taxistas en la ejecución de la conducción, con las consecuencias en la seguridad de los usuarios, limpieza del mueble y competencia comercial del transporte prestado; por lo que, contrario a una subordinación laboral, de las declaraciones se evidencia que el gremio de taxistas cuenta en general de un grado de independencia y autonomía para desarrollar la labor contratada impropia de un contrato de trabajo.

La precitada conclusión de ninguna manera resulta vencida por la prueba documental restante, pues en lo que interesa a la subordinación aludida y dentro de los extremos temporales anunciados, apenas obran unas certificaciones e informes de refrendación de la tarjeta de control expedidas por la demandada Primer Tax S.A. en las que da cuenta que el demandante condujo unos vehículos en modalidad de taxi afiliados a dicha empresa, entre ellos; el vehículo de propiedad del demandado Albeiro de Jesús López Hernández –fls. 43 a 45 y 70 c. 1 –, documentaciones de las que no se desprende la pretendida subordinación. Similar conclusión se desprende de los certificados de aportes a seguridad social realizado a nombre del demandante y en el que aparece “*Laborar Cooperativa de Trabajo Asociado”* como contribuyente – fls. 73 a 89 c. 1 -, pues dichos pagos en manera alguna atan a los demandados de ahora.

Tampoco contribuye a cambiar el rumbo de la providencia los documentos consistentes en las liquidaciones de prestaciones sociales desde al año 2013 hasta el 2017 a favor del demandante y allegadas por Primer Tax S.A. – fls. 46 a 50 c.1-, puesto que en el contexto de las pretensiones elevadas por León Jairo Ruiz González – fls. 3 a 7 c. 1- el mismo adujo que nunca le pagaron dichas acreencias, máxime que dicha documental carece de firma alguna de creación, por lo que decae cualquier valor probatorio derivado de su existencia y pago.

Por último, obra un “*contrato de administración o vinculación”* – fl. 93 c. 1 -suscrito entre Jesús Ernesto Duque Ocampo y Primer Tax S.A. que tampoco implica un cambio en la controversia, pues allí no obra ápice alguno sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que realizó la actividad y menos que fue pactada con el demandante, todo ello al margen de su validez probatoria.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la prestación de servicios que realizó León Jairo Ruiz González a favor de Albeiro de Jesús López Hernández y Primer Tax S.A. se caracterizó por una independencia y autonomía de parte del conductor, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia, tal como lo concluyó la *a quo*.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de parte demandada al no prosperar la alzada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **León Jairo Ruiz González** en contra de **Albeiro de Jesús López Hernández y** **Primer Tax S.A.,** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(Salva voto)

Providencia: Sentencia del 8 de febrero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00170-01

Demandante: León Jairo Ruiz González

Demandado: Albeiro de Jesús López Hernández

Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO DE VOTO

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento de voto se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, cuyos argumentos son los siguientes:

1. **Contrato de Trabajo – Trabajadores del transporte público de pasajeros**

Desde el año 1996 el estado colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de *“vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* (Art. 34). Asimismo, se estableció en el Decreto 1703 de 2002, que *“(…) para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes”.*

Más recientemente, en el Decreto 1047 de 2014 (Art. 2), se estableció que *“los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales”*

A pesar de los anteriores esfuerzos reglamentarios, todavía subsiste una vieja discusión en torno a la naturaleza jurídica del vínculo que une al conductor de Taxi con el dueño del mismo o con la empresa transportadora en la cual se encuentra inscrito o afiliado el vehículo.

De un lado se dice que los taxistas son trabajadores independientes, que manejan su horario de trabajo y que distribuyen el denominado “producido” o utilidad con el dueño del Taxi, obteniendo para si el remanente o lo que queda tras pagar el canon diario de arrendamiento del vehículo, tanquearlo y entregarlo lavado a su dueño o al conductor que cubre el segundo turno del día.

Desde otra orilla, se afirma que los taxistas que no son dueños del medio de producción, son verdaderos trabajadores dependientes, que pese a no estar sometidos al cumplimiento riguroso de un horario de trabajo, se encuentran subordinados a condiciones especiales de trabajo, cuya imposición está dada por la misma dinámica de explotación del negocio del transporte individual de pasajeros, y quienes, además, no ejercen una tenencia verdadera sobre el vehículo, pues no cargan con los riesgos inherentes a la pérdida de la cosa, ni tienen a su cargo la reparación de los daños que puedan llegar a producirse con ocasión de uso.

Ahora bien, no se desconocen las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi, a cuenta de lo cual el propietario del vehículo no tenía un remedio distinto al de establecer una rentabilidad fija al conductor, haciendo aparecer lo que en la práctica dibuja una típica relación de trabajo como un simple contrato de arrendamiento de un medio de producción o incluso como un contrato de asociación comercial con reparto diario de utilidades. Sin embargo es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para desvanecer dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorecen un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público. El uso del taximetro, el GPS, las aplicaciones móviles, sensores de asientos y demás, debe revertir en un ascenso de la formalización laboral, pues es un imperativo legal que toda prestación personal de un servicio se encuentre regulada y amparada en un contrato de trabajo que origine un mínimo de derechos y retribuciones al prestador del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia (según lo dicho en la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013), el alcance al principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., abre la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones laborales como primas y cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley, siempre y cuando se evidencie en la relación que lleva con el propietario del vehículo las siguientes características:

**1) que el taxista realice una actividad laboral personal**: es decir que en la prestación de servicio que se sostenga con el propietario y/o la empresa que afilia exista una dependencia y no haya autonomía del taxista, que no le sea permitido al taxista comisionar a otra persona para que recoja el taxi, lo entregue o que realice un turno por él. Esta actividad personal según la Corte Suprema de Justicia corresponde desvirtuarla al empleador y para hacerlo no basta con que exponga el contrato comercial o civil firmado por el conductor del vehículo.

**2)** **que exista una subordinación del chofer con el propietario del vehículo o la empresa de servicios de taxis:** esta subordinación consiste en que el taxista reciba órdenes e instrucciones, tales como la obligación de entregar el carro tanqueado y lavado, o que reciba regaños o llamados de atención, se le fijen horarios para recibir o entregar el vehículo, entre otros actos que no permitan la libertad de ejercicio de la actividad realizada por el taxista.

**3) que el taxista reciba una contraprestación por sus servicios:** significa que el taxista por el servicio prestado reciba un salario, que puede ser mensual, quincenal, diario, o aun cuando se trate del pago de una suma de dinero que quede después de la entregar la suma acordada al propietario o empresa de servicio de taxis, pues según la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es posible pactar el salario a destajo, es decir, se pacta un determinado valor por cada unidad producida. Sobre este punto la Corte aclaró que *“(...) si el producido diario que recoge el conductor va a formar parte de su salario, el que lo tome él directamente o le sea entregado por el propietario no desdibuja la retribución económica que implica.*

A propósito de lo anterior, esta Sala ya se ha pronunciado con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la sentencia No. 2014-00142, del 25 de agosto de 2015, en la que se anotó, respecto al elemento de la remuneración, que *“la utilidad que la actividad del conductor le reportaba lógicamente a su dueño, es la cuota diaria que recibía éste, esto es, una rentabilidad fija, al paso que a título de salario el conductor recibía una suma variable que dependía del realizo o producido diario, a partir del pico de la utilidad del dueño, pactada de manera anticipada y diaria, modalidad de pago que no se opone a las previstas en el artículo 132 del CST, siempre que no esté por debajo del mínimo legal (…)”*

Con base en las anteriores premisas, debía verificarse si de las pruebas prácticas en primera instancia puede inferirse la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes enfrentadas en este juicio.

1. **Caso concreto**

Sea lo primero anotar que en la diligencia de interrogatorio de parte al dueño del taxi (representado por su hijo, DIEGO FERNANDO LÓPEZ VALLEJO) y al representante legal de la empresa transportadora codemandada, JESÚS ERNESTO DUQUE OCAMPO, el primero de ellos reconoció que el vehículo *“se trabaja en dos turnos”* que este solo podía ser conducido por el demandante y su relevo del turno diurno, quienes no estaban autorizados para delegarle a nadie más la conducción del vehículo, ya que todos los taxistas, por exigencia legal, deben portar la tarjeta de control expedida por la empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado o inscrito el vehículo automotor, lo cual fue ratificado por el segundo de los interrogados.

Anotó igualmente, el dueño del vehículo, que desde el primer día que se le entregó el taxi al demandante, se establecieron claramente los términos del acuerdo, el cual consistía, básicamente, en que este se comprometía a pagar una cuota diaria por el uso el vehículo en turnos diarios de 12 horas.

Confesó igualmente el interrogado que el chofer tenía la obligación de entregar tanqueado y lavado el vehículo a su compañero de relevo, lo cual, a la luz de la jurisprudencia citada, constituye una manifestación clara del poder subordinante ejercido sobre el prestador del servicio. Adicionalmente, aceptó el representante legal de la otra codemandada que, conforme a la minuta del contrato de administración o vinculación del vehículo a la empresa de transporte (Fl. 93), el dueño del taxi tiene la obligación de hacer comparecer a sus conductores a los cursos de capacitación programados por la operadora de transportes.

Señaló de otra parte la señora ANA MILENA ALVAREZ LENIS, que mientras estuvo ella al frente de la administración de los taxis del señor ALBEIRO de JESÚS LÓPEZ HÉRNANDEZ (los últimos dos años de trabajo del demandante), les tenía prohibido a los conductores hacer servicios por fuera del área metropolitana, pues viajando tan lejos era para ella difícil llevar un control.

Adicional a lo expuesto hasta este punto, aparte de esas típicas expresiones de las cualidades de un empleador, considero que la mayor manifestación de dicho poder subordinante deviene precisamente de la exigencia de una renta fija diaria al conductor, pues es obvio que, para lograrla, el taxista debe invertir gran parte de su tiempo, a riesgo de que un turno de 12 horas le resulte corto para hacerse con dicho monto (de alrededor de $70.000 pesos diarios por turno, según lo confesado por el propio demandado). De modo que el horario de trabajo, aunque no se ofrezca riguroso sino variable, viene dado por el tiempo que debe invertir el conductor del taxi en conseguir -sumando carreras o servicios- el monto de la entrega diaria más el tanqueo y el lavado del carro. Y aunque se diga que el demandante era libre manejar el tiempo a su antojo (es decir, sin estar sometido a un horario fijo), lo cierto es que independientemente de la hora en que recibiera el taxi, solo tenía 12 horas para hacerse con la suma fija de dinero exigida por el dueño del vehículo.

De lo que viene de decirse, sin necesidad de hacer referencia al dicho de los demás testigos, teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión proviene básicamente del contenido de los interrogatorios de parte antes reseñados, considero que debió revocarse la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el señor LEÓN JAIRO RUÍZ GONZALEZ y el codemandado ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ HÉRNANDEZ.

Ahora bien, frente a los extremos temporales de la relación laboral, el mismo demandante aceptó, también en diligencia de interrogatorio de parte, que estos corresponden a los certificados por la empresa PRIMER TAX S.A. (en el documento visible en el folio 43 del expediente) aclarando que en efecto hubo una interrupción de algunos meses en la prestación de personal del servicio en el segundo semestre del año 2014, periodo durante el cual estuvo conduciendo un vehículo de transporte público distinto al H-194. De modo que era dable declarar en esta instancia que fueron dos los contratos celebrados entre las partes: el primero del 12 de junio de 2013 al 11 de agosto de 2014, y el segundo del 8 de enero de 2015 al 10 de febrero de 2017.

En lo que atañe a la eventual responsabilidad que le cabe en la condena a la empresa de transporte demandada, es del caso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 constituye una presunción especial de la relación laboral entre el conductor de servicio público, el propietario y la empresa afiliadora, y de ella se deriva una solidaridad distinta a la establecida en los artículos 34 y 35 del C.S.T., en tanto prevé que dichas empresas junto con los propietarios de los automotores son los responsables *“para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones”.*

Por demás no sobra anotar que la subordinación laboral puede ser ejercida por interpuesta persona, con arreglo a lo previsto en el artículo 32 del C.S.T., de modo que en este asunto no tiene importancia que todas las expresiones del poder subordinante hayan provenido de los administradores del vehículo y no del dueño del mismo, puesto que aquellos, tal y como lo aceptaron en sus testimonio ANA MILENA ALVAREZ LENIS, actuaban por encargo o por mandato del dueño del vehículo, quien a todas luces reporta los beneficios del aprovechamiento económico del vehículo entregado en administración.

Surge de la declaración de la existencia del contrato de trabajo la consabida obligación de pagar las prestaciones sociales inherentes a dicha relación, que en el caso de las pretendidas por el demandante, se reducen al pago de recargos nocturnos, dominicales y horas extras, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. En cuanto a la prescripción de las acreencias laborales solicitadas en el libelo inicial, es de acotar que opera tal medio exceptivo sobre los rubros susceptibles de mismo, causados y no cobrados con antelación al 17 de abril de 2014, como quiera que la demanda fue presentada en ese mismo día y mes del año 2017 (fl.7).

En este orden, a mi juicio se debió revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo en los términos antes señalados, condenando a los codemandados al pago de las prestaciones enumeradas en precedencia.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

### Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-2)